

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-0084-00

De conformidad con el escrito que obra a folios 378 a 383 en donde el **BANCO SCOTIBANK – COLPATRIA** radicó la impugnación en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022 y la misma fue allegada en tiempo de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en efecto, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta oportunamente por el **BANCO SCOTIBANK – COLPATRIA** contra la sentencia de tutela de fecha 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de familia para que conozca del presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes en el asunto de la referencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00132-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda relación de los gastos mensuales del menor **CAMILO ESTEBAN MORENO NIGRINIS**.

SEGUNDO: Adiciónese a la pretensión segunda de la demanda el valor por el cual solicita se fije las mudas de ropa.

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00129-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese de qué manera conoció las direcciones electrónicas de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00133-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese registro civil de nacimiento del señor **OMAR LIBER PIZA CASTILLO** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos del escrito introductorio las personas que tienen derecho a intervenir en la presente mortuoria.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, infórmese la dirección física y electrónica de las personas que deben intervenir en la presente mortuoria.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Custodia
1100131100152021-00769-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, instaurada a través de apoderado por **JACQUELINE OLAYA RAMÍREZ**, respecto del menor de edad **JESUS MANUEL CUAVA OLAYA** contra **JAVIER DARIO CUAVA ESPITIA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería al abogado PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202100511-00

Visto el escrito que obra a folio 92 en el que se observa, que la parte demandante allega solicitud de DESISTIMIENTO del proceso, solicitud que fue coadyuvada por su apoderada judicial, se dará aplicación al art 314 del CGP, por tanto, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARYITAL DE HECHO, incoada por, **IRMA CONSTANZA MARTPINEZ NARVÁEZ** y contra **JOSÉ ORLANDO MELO LOBATÓN**, por CARENCIA **de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costade las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: sin CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERP DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000657-00

Visto el escrito que obra a folios 47 a 48 en el que se observa, que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos por cuanto la actora no desea continuar con la demanda, como quiera que el trámite de la referencia buscaba el pago de obligaciones pactadas entre los señores LUZ JEIMY VIZCAYA MARTINEZ y ANDRES FELIPE AGUILAR BARRETO, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite ejecutivo de alimentos incoada por, LUZ JEIMY VIZCAYA MARTINEZ contra ANDRES FELIPE AGUILAR BARRETO, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes. La parte demandada podrá proceder conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P. del proceso si a ello hubiere lugar.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costade las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: sin CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

E.R.T.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152018-00699-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada señor **MANUEL FRANCISCO CORREA CARO** se le notificó en debida forma de la demanda de acuerdo a las ritualidades procesales consagradas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges señores **LILIANA CASAS MORALES y MANUEL FRANCISCO CORREA CARO**.

En consecuencia, secretaria proceda a incluir el emplazamiento ordenado líneas arriba en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152019-00798-00

Previo a decretar la medida cautelar peticionada por el apoderado del extremo demandado, se le requiere al mismo para que allegue copia del certificado de tradición actualizado en donde se avizore el actual propietario del rodante objeto de cautela.

La anterior decisión se adopta en aras de calificar la apariencia de buen derecho de la medida cautelar que solicitan.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C
1100131100152021-00324-00

Previo a tener por notificado al extremo demandado en el presente asunto, se requiere a la parte demandante para que acredite la notificación del auto admisorio, ya que en los actos de notificación adosados al expediente digital no se avizora en envió del mismo.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que aclare lo concerniente a los actos de notificación que remitió a la parte demandada, en el sentido de que informe cuál debe tenerse en cuenta, ya que en el expediente digital obra notificación de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso.

Recuérdese que nuestro sistema procesal patrio no consagra actos de notificación mixtos, adicionalmente, la contabilización de los términos opera de manera diferente.

La anterior aclaración se hace necesario con el fin de evitar futuras nulidad y garantizar la protección del debido proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Testada

1100131100152021-00862-00

Previo a realizar pronunciamiento de la solicitud de decreto de medidas cautelares se **requiere** a los interesados para que aclaren la solicitud, toda vez que se encuentran inconsistencias respecto a los números de matrícula inmobiliaria solicitada en la demanda y la documental aportada a folio 57.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.L

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Testada

1100131100152021-00862-00

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante MARIA IRMA GANDARILLAS DE CESPEDES, quien falleció en Bogotá.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss. del C.G.P.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaría requiérase a la DIAN y a la secretaria de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce a la señora **MARIA CRISTINA CESPEDES GANDARILLAS** como heredera de la causante en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al señor **EDUARDO RENATO ARISTIZABAL CESPEDES** como heredero testamentario de la causante en su calidad de heredero testamentario nieto, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ** como apoderado judicial del interesado reconocido, en la forma y términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado accionante y no se observó sanción vigente para el mismo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152019-00845-00

Atendiendo a lo requerido por la Fiscalía 393 Seccional de la Unidad de los Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio, en efecto, se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente de la referencia, asimismo, se le indique que en el archivo digital 1 del cuaderno 1 se encuentra la documental que aportó la parte ejecutante para iniciar este proceso.

Igualmente, comuníquesele que este asunto ya se encuentra finalizado mediante acuerdo conciliatorio realizado en audiencia de fecha 26 de marzo del año 2021.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado líneas arriba y remítasele la comunicación de manera digital mediante oficio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Impugnación recurrente con investigación de paternidad
110013110015 2018 0015900**

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden de la siguiente manera.

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes en efectos se hace necesario realizar un control de legalidad respecto del auto de fecha 09 de diciembre de 2020 inciso primero en el sentido de indicar que el curador ad litem en representación del demandado señor LUIS EDUARDO DIAZ contesto la demanda en tiempo.

Revisado el expediente en su integridad observa el despacho que en el presente asunto falta por notificar a **OMAR ORLANDO ROJAS MURCIA, YESID ROJAS MURCIA, HENRY ROJAS MURCIA, CONSUELITO ROJAS MURCIA, IDALIRIS ROJAS MURCIA, LUZ MERCEDES ROJAS MURCIA Y YOR MARAY ROJAS MURCIA** herederos determinados del fallecido **MARIO BOHÓRQUEZ MURCIA**, en efecto que se **requiere** a la parte actora para que proceda a realizar las notificaciones correspondientes; so pena de aplicar la sanción procesal consagrada en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.L

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152019-00798-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada señora **ELCY LILIANA RINCÓN GUZMÁN** se notificó en debida forma de la demanda y contestó en tiempo.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en favor de la parte demandada al abogado **GUSTAVO GAITAN OSPINA** en los términos del poder conferido.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges señores **JULIO CESAR LÓPEZ PUENTES y ELCY LILIANA RINCÓN GUZMÁN**.

En consecuencia, secretaria proceda a incluir el emplazamiento ordenado líneas arriba en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CECMR
1100131100152020-00364-00

Como quiera que en auto de esta misma fecha se resolvió rechazar la demanda de reconvención ante la no subsanación de la misma, por consiguiente, se debe continuar con el estadio procesal correspondiente.

En efecto, se ordena que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152017-00436-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades requeridas.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante realizar los actos de notificación a la parte demandada en la dirección física y/o electrónica que reportó la **EPS SANITAS** a folio 24.

Cumplido lo anterior se continuará con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN VIVIENDA
110013110015 2019 00804-00**

No se da trámite a la petición de corrección visible a folios 89 a 90, toda vez que revisado el acta de audiencia de fecha 07 de octubre de 2021 se evidencia en el inciso 5 que la suspensión del proceso es hasta el día **01 de diciembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.L

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152018-00937-00

Como quiera que los apoderados de los extremos procesales no realizaron de manera conjunta el trabajo de partición conforme se les fue encomendado en auto de fecha 15 de diciembre del 2020, en consecuencia, se les releva y se nombra como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a la siguiente terna de acuerdo a lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

1. LEIDY JOHSANNA ARIAS DIAZ.
2. AMPARO VALDERRAMA PARRADO
3. AURA ROSA BONILLA.

Secretaria procédale a tomar posesión del cargo encomendado al primer auxiliar de la justicia que acepte e infórmele que cuenta con el término de quince (15) días para el trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
1100131100152000-00662-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada señora **EDILMA NUÑEZ ARANDA** se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada **LEYDY ANDREA ROMERO NUÑEZ** en los términos del memorial poder adosado al plenario.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros señores **LUIS JOSE ROMERO USTARIZ y EDILMA NUÑEZ ARANDA.**

En consecuencia, secretaria proceda a incluir el emplazamiento ordenado líneas arriba en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

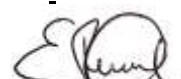
Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100273-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 233-2020, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta que visible a folios (111-112) se observa el aviso de notificación debidamente diligenciado, sin embargo, la accionada radica un memorial visible a folio 113 donde actualiza los datos de notificación, sin evidenciarse notificación a la última dirección aportada.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Quince de Familia – Antonio Nariño a notificar nuevamente la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021 a la dirección **Calle 6 B N° 80 G – 95 Conjunto Nuevo Sol Torre 7 Apartamento 1026 Barrio Nueva Castilla** dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 030 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

KDL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100540-00
ACCIONANTE : SUSANA MELISA CALLE
ACCIONADOS : GUSTAVO ADOLFO CALLE
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : GUSTAVO ADOLFO CALLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)****I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor, **GUSTAVO ADOLFO CALLE**, contra la resolución administrativa adiada 08 de julio de 2021, proferida por la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 23 de junio de 2021 impetrada por la señora SUSANA MELISSA CALLE, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CALLE, debido al maltrato verbal y psicológico que ha recibido por parte del señor GUSTAVO ADOLFO CALLE.

La Comisaría avocó conocimiento el día 23 de junio de 2021 y se ordenó al señor HUGO ARMANDO URREA que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza en contra de la señora, adicionalmente se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo. (Folios 10).

Las partes fueron debidamente notificadas personalmente y por aviso (Folios. 22 a 27), **llegado el día y la hora (08 de julio de 2021)** se inició la audiencia con la asistencia de la señora, SUSANA MELISA CALLE y el accionado GUSTAVO ADOLFO CALLE, la comisaria procedió a proferir fallo estableciendo medida de protección definitiva en favor de la accionante, ordenando seguimiento y se les indicó las consecuencias que genera el incumplimiento a la medida de protección; multa de 2 a 10 SMMLV convertibles en arresto de acuerdo con lo estipulado por el art. 4º de la ley 575 de 2000.

Después de la señora SUSANA, ratificarse en los hechos materias de denuncia y escuchar al accionado negar todos los hechos, se escucho a la señora MARY RUBY PACHECO, madre de las partes que rindió su testimonio; indicando que

RECURSO APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00540

los hermanos tienen una pésima relación y que han existido agresiones verbales, pero jamás físicas, por parte de ninguno de los dos, indicando que no sabe porque el dictamen de Medicina Legal figura con incapacidad por lesiones, debido a que ella se encontraba en el momento de los hechos y afirma que nunca existieron agresiones físicas de ninguna de las dos partes.

Después de leer el fallo, el accionado señor GUSTAVO ADOLFO CALLE manifiesta su deseo de interponer RECURSO DE APELACION. "considero que es injusto desde el punto de vista legal, se ha traído un falso testimonio, ellos no tienen una prueba que yo los haya agredido, no hay lesiones personales, no hay dictamen de medicina legal, no hay golpes, ni fotos, el testimonio es falso no hay ninguna prueba, no estoy de acuerdo de recibir una orden de protección en contra mía, me parece injusto que la medida sea en contra mía"

En razón a dichas manifestaciones en las que interponen recurso de apelación, la Comisaría concedió el mismo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE** de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA, notificó en debida forma al señor GUSTAVO ADOLFO CALLE, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Esta juzgadora evidencia de acuerdo con el material probatorio y los hechos relatados en audiencia que existe una problemática familiar, donde persiste las agresiones verbales entre los señores SUSANA MELISA CALLE y GUSTAVO ADOLFO CALLE, conflictos que también se originan entre sus padres.

Estas agresiones que no deberían presentarse en el entorno familiar, pues la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y cada miembro que la conforme es titular de derechos, por lo mencionado anteriormente se le impone al Estado la obligación de protegerla. Es por ello que es importante resaltar que las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readece su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros.

De igual manera revisado el plenario el informe del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses en su informe de fecha 24 de junio de 2021 visible a folio 31, describe de manera exacta que la señora SUSANA MELISA CALLE, para la fecha de la revisión poseía (equimosis redondeada de aprox. 1cm de diámetro en el lado izquierdo del epigastrio, zona abdominal, así como en los miembros superiores) emitiendo una incapacidad medico legal definitiva de doce días (12). Razón por la cual no se entiende como tanto el señor GUSTAVO ADOLFO CALLE, como su madre indican que no ocurrieron hechos de violencia en contra de la señora SUSANA MELISA CALLE.

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar

y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de

manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes

En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaria de Familia, se ajusta a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados dentro de la actuación, la decisión proferida por la Comisaria de Familia, se ajusta a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados dentro de la actuación, pues respecto del testimonio no se hace consistir en qué consiste o cuál es el argumento para señalar que el testimonio traído es falso; así como tampoco desvirtuó los hechos que se le señalan, por lo tanto, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE, el 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR como medida adicional, el acompañamiento psicológico también de los padres para que aprendan maneras pacíficas de solución a sus conflictos personales. Para tal fin La Comisaría hará lo propio, bien sea prestando la asesoría por el equipo interdisciplinario o a través de una entidad estatal idónea para ello.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE FECHA FEBRERO 23 DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100051200
ACCIONANTE : JENNIFER BAEZ SALDAÑA
ACCIONADO : SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el señor **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA**, contra la resolución administrativa adiada 25 de noviembre de 2020, proferida por la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA - ENGATIVA II, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La **COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA - ENGATIVA II** de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 21 de julio de 2020 impetrada por el señor **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA** en contra de la señora **JENNIFER BAEZ SALDAÑA** por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato físico, verbal y psicológico ejercido por el accionado el 08 de junio de 2020 contra este.

La Comisaría avocó conocimiento el día 11 de junio de 2020 y adoptó como medidas de protección provisionales las siguientes:

"PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR, el Conocimiento de la Medida de Protección presentada por la señora JENNIFER BAEZ SALDAÑA a su favor y en contra de SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA, para lo cual se deberá imprimir el procedimiento contemplado en las Leyes 294 de 1996, 575 de 200y 1257 de 2008. SEGUNDO: OTORGAR MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN, el ORDENAR al agresor señor SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA, para que se ABSTENGA de ejercer todo acto de violencia, agresión maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, en contra de JENNIFER BAEZ SALDAÑA, así mismo, abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia. Quedándole prohibido maltratar o intimidar, en cualquier lugar donde se encuentre, bien sea lugar público o privado. OFICIAR EN TAL SENTIDO LAS AUTORIDADES DE POLICIA.TERCERO: ADVERTIR a SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA, que en el incumplimiento de la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art 4 de la ley 575 de 2000, consistentes en "por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) sala mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años a la sanción, será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. CUARTO: Informar a SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA, que de conformidad a lo dispuesto en el art.13 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargos, presentar formulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practicaran dentro del desarrollo de la audiencia de ley. QUINTO: CONVOCAR a la señora JENNIFR BAEZ SALDAÑA y al señor SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA, para que comparezcan ante este Despacho próximo **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2020 A LAS 07:30 PM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el art. 22 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 7 de la Ley 575 de 2000. Para tales fines líbrense las comunicaciones que correspondan a través de la secretaria del despacho. SEXTO: Advertir a las partes que en la audiencia de que trata el numeral anterior deberán aportar las pruebas que pretendan hacer valer, tanto documentales como testimoniales, aunado a que la inasistencia por parte del accionado dará por ciertos los cargos formulados en su contra, según lo precitado por el art 9 de la ley 575 de 2000. SÉPTIMO: SOLICITAR al comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I que corresponda, prestar apoyo policivo y protección policiva a las víctimas. Para ello se oficiará al señor comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I de la localidad que corresponda, a quien se le OTORGAN amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra la víctima. OCTAVO: INFORMAR a la víctima que podrá vincularse bajo el programa CASA REFUGIO DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en razón a los hechos de violencia denunciados informar sobre el Art. 8 de la Ley 1257 de 2008 numeral K que dice "A decidir voluntariamente si desea ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales de otro tipo. NOVENO: ORDENAR la recepción de la correspondiente denuncia por delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, con asignación de numero de noticia criminal para la compulsación inmediata de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto de las actuaciones provisionales con los anexos que se tengan y posteriormente de las actuaciones definitivas complementarias. DECIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso. Por secretaría notifíquese esta providencia en los términos del artículo 12 de la Ley 294/96 modificado por el Art. 7 inciso 2 de la Ley 294/96 modificado por el Art. 7 inciso 2 de la Ley 575/2000. Notifíquese a las partes en los términos de ley."

El día 21 de julio de 2020, se llevó a cabo diligencia de manera presencial en la que solo asistió la parte accionante.

Conviene subrayar, que en la audiencia mencionada la autoridad administrativa advirtió que el extremo accionado se encontraba debidamente notificado, señalando que se le llamó en tres oportunidades en las afueras de la Comisaria, pero que este no atendió el llamado realizado, por lo que la accionante se ratificó en los hechos de su solicitud y se escuchó el CD contentivo de los hechos de violencia intrafamiliar allegado por la señora **JENNIFER BAEZ SALDAÑA**, en efecto, la Comisaría de familia resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR medida de protección definitiva a favor de la señora JENNIFER BAEZ SALDAÑA y la menor de edad SARA GABRIELA PINTA BAEZ de 6 años, en contra del señor SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA; así:

1.1 SE ORDENA al señor SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía número 1. 5.205 .172 de Chachagui-Nariño, que debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo , cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, contra de la señora JENNIFER BAEZ SALDAÑA , identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.173 .372 de Bogotá y de SARA GABRIELA PINTA BAEZ de 6 años, en cualquier lugar donde se encuentren ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su lugar de residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren. Le queda prohibido efectuar manifestaciones descalificativas o que lesionen la integridad física o psicológica en contra del accionante.

1.2 SE INFORMA al señor SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía número 1. 5.205 .172 de Chachagui -Nariño, que mientras no se adelante el respectivo proceso de visitas, custodia y alimentos, la menor de edad SARA GABRIELA PINTA BAEZ de 6 años, permanecerá con su progenitora la señora JENNIFER BAEZ SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.173.372 de Bogotá. Por lo cual el accionado no podrá retener a la niña de manera arbitraria.

1.3 Se le ordena al señor SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA que está en la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a su costa, que ofrezca tales servicios o a través de la EPS a la que se encuentre afiliada, a fin de que reciba intervención en lo relacionado con solución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza y las demás que el profesional considere pertinentes. Debido a la pandemia COVID-19 el accionado deberá utilizar todos los medios de bioseguridad para poder asistir a dicho tratamiento, que en caso de no ser posible acceder deberá de manera virtual o por cualquier medio electrónico solicitar acompañamiento con la finalidad de obtener tratamiento".

Posteriormente, el día 23 de julio de 2020 el señor **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, impugnando la decisión proferida por la autoridad administrativa el 21 de julio de 2020 manifestando lo siguiente:

"mediante diligencia realizada el día 21 de julio de 2020 mediante el trámite incidental, no se me permitió el ser escuchado en dicha diligencia como si se le escucho a la parte

accionante JENNIFER BAEZ SALDAÑA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.173.372 de Bogotá, quien enuncio bajo su criterio los hechos acaecidos en la fecha 08 de junio de 2020, de forma irregular, sin entender que como parte accionada SAUL RIÑO PINTA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.205.172 de Chachagui (Nariño), no se me permitió el defenderme y ser escuchado en la audiencia, cuando dentro de la norma Constitucional es un derecho fundamental , así mismo se evidencia el incumplimiento al derecho a la igualdad que con extrañeza denoto, sin que se me permitiera el ingreso a las instalaciones del despacho de la Comisaria de Familia, cuando cumplí con la hora de citación, siendo informado por el Funcionario Guarda de seguridad, el que no se me permite el ingreso al despacho a lo que con extrañeza le informe que tenía citación (Evidencia Video), ya que es de vital importancia justificar mi presunta ausencia y que se derogue la resolución firmada por Comisaria Decima de Familia Engativá 2º funcionaría MARIA AMPARO BOLIVAR. Para los efectos y el buen trámite de mi proceso le informo a su Despacho, que la audiencia que se realizó el día 21 de julio del año en curso, se observaron irregularidades procedimentales como: 1º La diligencia estaba programada para las 09:30 horas del día 21 de julio de 2020, no para las 07:30 horas como se evidencia en el escrito de la Resolución que falla en mi contra. 2º Que actuando de buena fe llegamos las dos partes a la audiencia, la Señora JENNIFER BAEZ SALDAÑA y quien firma el presente documento, paso a seguir le entregué mi documento de identidad a la accionante, ingresando primero pero no recibí llamada para ingreso a la audiencia lo que género mi inconformismo evidenciándose en el video (...).

La autoridad administrativa mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, corrigió la providencia en la que se impuso medida de protección contra el señor **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA**, toda vez que la hora en la cual inició la audiencia fue a partir de las 9:30 a.m y no a las 7:30 a.m como consta en la resolución censurada.

En consecuencia, la Comisaría de conocimiento el 27 de julio de 2020 concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA por haberse presentado oportunamente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto al proveído del 21 de julio de 2020 mediante el cual el accionado indicó vulneración al derecho fundamental a la defensa e igualdad, toda vez que no se le permitió el ingreso a las instalaciones de la Comisaría estando presente a la hora y fecha señalada por la autoridad administrativa, manifestando que el funcionario de vigilancia (Guarda de seguridad) no le permitió el ingreso a la audiencia.

Por otra parte, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no procedió a realizar la notificación en debida forma al incidentado de la fecha y hora de la audiencia señalada para el día 21 de julio de 2021, esto es personalmente o por aviso debidamente acreditado donde se establezca que el accionado lo recibió en debida forma, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

Se le pone de presente al Comisario de Familia y a la Secretaría de dicha entidad que el artículo 292 del CGP prevé:

*"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha** y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Frente al caso, esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-642 del 2013 Magistrado ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, señalo:

"Considera la Sala que la Comisaría de Familia transgredió el derecho fundamental al debido proceso del actor, al no practicar en legal forma la notificación de la citación a la audiencia de violencia intrafamiliar, ni

*tampoco, de la resolución que se profirió al término de dicha audiencia. Advierte la Sala que, si bien la entidad accionada sostuvo, que la denunciante afirmó que el agresor o accionante estaba enterado de la audiencia, **lo cierto es que no reposa en el expediente, ni en los documentos allegados por la accionada, constancia de la notificación personal o por aviso, que haya realizado la Comisaría al accionante (...)**”.* (Subrayado y negrilla por el despacho)

Visto lo anterior, la suscrita Juez procederá a decretar la nulidad de lo actuado, dado que la notificación del auto de fecha 11 de junio de 2020 por medio del cual se admitió y avocó conocimiento de la presente medida de protección, no fue notificado en debida forma al accionado señor **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA** teniendo en cuenta que, la notificación por aviso no cuenta con fecha, ni constancia de haber sido entregada en la respectiva dirección como lo norma el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen a fin que se realice la notificación del auto admisorio de la medida de protección en legal forma por parte de la funcionaria de la Comisaría y se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 22 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. de la Ley 575 de 2000, para el efecto téngase en cuenta que la dirección del demandado es la **CARRERA 106 No. 71 A – 53 APTO 302 BARRIO BOSQUES DE MARIA DE BOGOTÁ,** en el que se evidencie que el accionado la recibió en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 11 de junio de 2020, por medio del cual se admitió y avoco la solicitud la medida de protección instaurada por la señora **JENNIFER BAEZ SALDAÑA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA – ENGATIVA II**, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

KA